



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmea, llevada á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4.º cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Desde que en el año de 1835 fue suprimido el honrado concejo de la Mesta, sustituyéndole en las funciones económicas y gubernativas la asociación general de ganaderos, y pasando los negocios contenciosos de las antiguas subdelegaciones del ramo á los juzgados respectivos de primera instancia, ó sea á la jurisdicción comun ordinaria, quedaron completamente destindados ambos conceptos administrativo y judicial.

Esto no obstante, la asociación general de ganaderos, fundándose en la real orden de 17 de julio de 1836 y decreto de 27 de junio de 1839, que en nada alteran aquel principio de supresión del fuero privativo de la Mesta y de todas cuantas facultades relativas al orden judicial tuviera el presidente del antiguo concejo, sino que se limitan á conservar provisionalmente la legislación protectora de la ganadería, y á que la asociación y sus dependientes continúen desempeñando sus funciones y encargos gubernativos, ha creído tener derecho para nombrar los escribanos del ramo que en cada juzgado entiendan exclusivamente en los negocios judiciales de la ganadería.

De aquí las diferentes reclamaciones que se han promovido para que cese el abuso y se repartan los asuntos judiciales de ganadería como los demás entre todos los escribanos de los juzgados; y habiendo elevado sobre el particular una consulta la audiencia territorial de Madrid, que se pasó á informe del tribunal supremo de justicia, S. A. el Regente del reino, conformándose con el

parecer que ha emitido, igual al de la audiencia se ha servido mandar que sin perjuicio de que la asociación general de ganaderos siga nombrando sus dependientes y funcionarios de la administrativa, de que estos llenen en tal concepto sus deberes, y que para lo escriturario y gubernativo tenga la misma corporación, si lo cree necesario, un escribano en cada á juzgado á quien fiar sus instrucciones y papeles, como todo lo demás que no llegue al orden interior del juzgado, no se admitan ni reconozcan por los jueces y tribunales tales nombramientos de escribanos para conocer privativamente de los asuntos contenciosos, los cuales han de repartirse por turno como los demás negocios comunes.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. regente de la audiencia de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### Circular.

Rescindido el arrendamiento del portazgo de la venta de Alcorcon, y acordado por real orden de 14 de agosto último que llegado este caso se establezca en este punto el referido portazgo con arancel de siete leguas y una intervencion del mismo en el puente de Guadarrama, lo hago saber por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y demás que transiten por el indicado portazgo y puente de Guadarrama. Madrid 23 de diciembre de 1842.—Alfonso Escalante.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion

(2)

de la Península me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.—En diferentes ocasiones se ha hecho entender á V. S. la necesidad de que las autoridades municipales auxilien eficazmente á los gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando, y sin embargo de que así debieran cumplirlo por las terminantes prevenciones que se les hacian, y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los gefes del resguardo y comandantes de dichas partidas, quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, y S. A. quiere que así se haga entender á aquellas autoridades por los respectivos gefes políticos, los cuales desplegando toda la energia que conviene, exijan la responsabilidad á los que se muestran morosos en este importante servicio, pero moviendo la formacion de causa contra los que dejen de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada; reservándose S. A. acordar lo conveniente contra los gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones le competan para hacer que los alcaldes y ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los propios fines; bien entendido que se exigirá la responsabilidad y procederá á la competente formacion de causa contra los individuos en quienes se note la menor morosidad en el asunto de que trata la preinserta disposicion superior. Madrid 26 de diciembre de 1842.—Alfonso Escalante.

*Continúa la organizacion del cuerpo de carabineros del reino.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que estan prevenidos para los consejos ordinarios en los cuerpos del ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia.

Art. 103. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales, que no tengan conexion con el servicio de su ins-

tituto: así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crimines militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.

Art. 104. Además de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este cuerpo:

1.º Todos los que se refieren en el artículo 94 si son de grave naturaleza ó con circunstancia agravante.

2.º El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3.º El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las ordenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando.

4.º Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna expedicion.

5.º La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6.º La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa.

7.º Las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

Art. 105. Serán castigados estos delitos como crimenes militares en contravencion del servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de generales con arreglo á ordenanza; pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen incurrir se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desahogado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deban imponérsele, á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun ordenanza, tenga por conveniente el juzgado privativo de Hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al gefe de carabineros para los efectos consiguientes y que quedan expresados.

#### DELITOS DE FRAUDE.

Art. 106. En conformidad de lo que expresan los artículos 2.º y 3.º, tit. 2, tratado VIII de la ordenanza del ejército, y las demas disposiciones y leyes que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de Hacienda en materia de fraude, se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en



munico á V. E. para los efectos correspondientes.-- En su consecuencia la Direccion, para facilitar su cumplimiento, estimó conveniente oír á la contaduría general de Distribucion, cuya dependencia en 23 del actual manifiesta lo que sigue:--Excmo. Sr. Al devolver á V. E. la orden de S. A. el Regente del Reino, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 22 de agosto último, y comunicada á la Direccion general de su digno cargo por el de Hacienda en 14 de octubre anterior, por la que se declara subsistente la de 20 de abril de este año, relativa al pago de las asignaciones personales del clero parroquial que V. E. se sirve incluirme en oficio, fecha 22 del citado octubre, para que le dé mi opinion acerca de las prevenciones que hayan de hacerse á los intendentes de las provincias para facilitar su cumplimiento, manifestaré á V. E. que debiéndose considerar modificado el artículo 2.º de la orden de 2 de julio último, á consecuencia de lo que se dispone en la de 22 de agosto citada sobre el pago de asignaciones al personal del clero parroquial, opino que al comunicarse por V. E. á los intendentes de las provincias para el exacto cumplimiento de la orden de 20 de abril, se sirva prevenirles no se admita á los ayuntamientos otros recibos que los correspondientes á las asignaciones que se designan respectivamente para cada clase en dicha orden.--Y de conformidad con su parecer lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se servirá acusar el recibo."

Lo que se publica en este periódico para noticia de los interesados, y que se cumpla por los ayuntamientos de la provincia. Madrid 22 de diciembre de 1842.--*José Maria Varona.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.*

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe, y su partido, refrendada del escribano don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la parroquial de Torrejon de Velasco, por Juan de Valdemoro en el año de 1661, para que en el término de 30, dias primer edicto, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de la capital, acudan á deducir las acciones de que se crean asistidos por medio de procurador de este juzgado, y parándoles el perjuicio que haya lugar eu caso contrario.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania fundada por el doctor don Alonso Gonzalez Galvez, cura párroco que fue de la de Fuenlabrada, en cuyo término radican aquellos, segun el testamento que otorgó en el mismo pueblo en 18 de enero de 1687, ante el escribano que fue de aquel número Miguel Salazar, cuya capellania quiso el Galvez fuera y se entablara en la parroquial de la villa de Pioz de donde era natural, y la misma que posé Victorio Yismaco, vecino de la villa de los Santos de la Humosa, á fin de que en el término de 30 dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla, en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar,

---

No habiendo merecido la aprobacion dei señor intendente de rentas, el abasto de carnes del real sitio de San Fernando, se saca nuevamente á la subasta, y para los tres remates de estilo se señalan los dias 28 29 y 30 del corriente mes de diciembre de diez á doce de su mañana.

---

El dia 31 del corriente mes, se celebrarán en la villa de Aljete y su sala consistorial, de diez á doce de su mañana, el segundo y tercero remate de el abasto de carnes para el consumo del vecindario en el año próximo de 1843, bajo las condiciones que en el acto se leerán al público, y estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en dicho abasto acudirán en los dias marcados al sitio y hora señalados.

---

*Direccion general de caminos, canales y puertos.*

Para el primer remate del arrendamiento por un año de la barca de Herrera, se ha señalado el dia 13 del próximo enero á las doce de su mañana en la sala de esta direccion, bajo la cantidad menor admisible de 8,760 rs. vn. En la portería de la misma se hallarán de manifiesto les condiciones y arancel.

---

MADRID:

*Imprenta de PITA.*